



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N°1525- 2019/GRP-CR

Piura 18 de febrero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993 modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, en el artículo 191°, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que: "Los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 13° prescribe que: "*El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional*". Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) "*Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional*"; y en el artículo 39° establece que: "*Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional*";

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de Setiembre de 2011, en su artículo II del Título Preliminar prescribe que: "*El Consejo Regional es la instancia normativa y fiscalizadora del Gobierno Regional, (...)*". El artículo 4° establece que: "*La función fiscalizadora del Consejo Regional la ejercen los Consejeros Regionales y/o Comisiones a través del seguimiento, control de la gestión y conducta pública de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional, así como investigando cualquier asunto de interés público regional, de oficio o a petición de parte (...)*". Y el artículo 8° inciso 11) establece que son atribuciones del Consejo Regional: "*Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional, así como llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional, con tal fin atiende las denuncias que efectúe la población directamente o a través de los diferentes medios de comunicación, realizando las indagaciones que estime pertinentes*";

Que, la Constitución Política del Perú establece, en lo referente a la Defensa Judicial del Estado, lo siguiente, "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley*"; y es concordante con lo estipulado en el Artículo 78° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N°27867, que menciona: "**La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos. El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.**" (...)

Que, el Decreto Legislativo N°1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tiene como finalidad fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Que, el Artículo 16, del Decreto Legislativo N°1068, en su inciso 1°, señala que: "*Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento*". Siendo que en el Artículo 22° del Decreto Legislativo del sistema de defensa Jurídica del Estado, se establecen las **funciones** de los Procuradores Públicos, las mismas que son: *i. Representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman. ii. Actuar según la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación. iii. Coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad;* y conforme lo establece el artículo inciso 1 del artículo 26° ante las faltas que cometan los Procuradores Públicos del Estado en materia funcional, será el Tribunal de Sanción del Sistema Jurídica del Estado, quien resolverá en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por Actos de inconducta funcional;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, menciona que la Procuraduría Pública Regional es el órgano de representación y defensa jurídica del Gobierno Regional de Piura. Siendo funciones del Procurador Público Regional, Procurador Público Regional Adjunto, Procuradores Públicos Regionales Ad Hoc y Procuradores Públicos Regionales Especializados: **Representar y defender los intereses del Pliego Gobierno Regional Piura**, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como por ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Gobierno Regional Piura es parte, justiciable o sujeto procesal, en cualquier lugar de la República; atribución prevista en el inciso 1 del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones;

Que, la Empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A Sucursal Perú, inicia procedimiento arbitral, con la solicitud presentada el día 18 de setiembre de 2014, quien pide iniciar proceso arbitral contra el Gobierno Regional de Piura, originándose el expediente N°2291-2014-CCL, por la controversia suscitada, en el Contrato para la Ejecución de la Obra: "*Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura*". Siendo que el 30 de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

setiembre del 2014, la Procuraduría Ad Hoc en procesos arbitrales del Gobierno Regional de Piura contestó la solicitud arbitral designando como árbitro al Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 12 de febrero de 2016, se resuelve encargar a partir del día siguiente del presente resolutivo al Abog. LUIS ENRIQUE NUÑEZ FRIAS, las funciones de PROCURADOR AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA;

Que, con fecha 28 de diciembre del 2017, se emite el Laudo Arbitral, bajo la Resolución N°48, en donde se LAUDA lo siguiente:

1. **PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada interpuesta por la entidad sobre las pretensiones: primera, segunda, tercera, cuarta y sétima de la demanda arbitral, así como de sus respectivas pretensiones subordinadas, debido a que si bien se cumple que las partes en estos procesos son las mismas y que existen dos laudos que han puesto termino de acciones arbitrales iniciados por la demandante del presente caso, no se cumple el tercer requisito para la excepción de cosa juzgada, puesto que la materia en los procesos, no es la misma porque en los laudos arbitrales recaídos en los expedientes N° 2051-078-2011 y 2264-2012-CCL, las acciones fueron para solicitar el pago de mayores gastos por ampliaciones de plazo solicitados por nuevos hechos. 2. **SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por la entidad, debido a que en el presente caso la resolución contractual se dio por mutuo acuerdo entre las partes, y que por lo tanto no habría plazo que cumplir para que se convalidara la resolución contractual. 3. **TERCERO: DECLARAR FUNDADA** en parte la primera pretensión principal de la demanda, basándose en el sustento documental de gastos incurrido por el Contratista, presentados mediante escrito del 11 de julio de 2016, y en consecuencia, ordenar a la entidad el pago a favor del contratista, por la suma de **S/ 22' 703,556.69** (Veintidós Millones Setecientos Tres Mil Quinientos Cincuenta y Séis con 69/100 soles), mas IGV y los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos generales variables al contrato no pagados. 4. (...) **SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda, basándose en la pericia presentada por el Contratista, tomada como cierta, y por la pericia presentada por La Entidad, la cual, según su perito contratado, este confirma el cálculo de valor del Gasto General Fijo del Contrato realizado por el Ing. Carlos Lopez Aviles, quien es el perito presentado por El Contratista y el cual establece el porcentaje de 39.40% y el monto de S/ 31' 633,295.87 soles. Por lo tanto el porcentaje y el monto han sido aprobados y reconocidos por ambas partes, por lo que corresponde ordenar a la Entidad que pague a favor del Contratista la suma de **S/ 21'486,712.71** (Veintiún Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos doce y 71/100 Soles) mas IGV por concepto de gastos generales fijos del contrato. 5. (...) **NOVENO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión principal de la demanda, y en consecuencia, ordenar a la Entidad el pago a favor del contratista, por la suma de **S/14' 862,296.32** (Catorce Millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Seis con 32/100 soles), mas IGV y los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de costo de posesión de equipo parado para la ejecución de las excavaciones subterráneas del túnel, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago. 6. (...) **DECIMO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda, y en consecuencia, ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista, de la suma de S/ 1' 655, 855.83 (Un Millón Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco con 83/100 soles) más IGV y los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de gastos de equipo parado para las obras de ejecución de la Presa. 7. (...) **DECIMO NOVENO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la séptima pretensión principal de la demanda. En consecuencia, determina lo siguiente: i) **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido de reconocimiento y pago a favor del Contratista por la suma de **S/3' 753,381.49** (Tres Millones Setecientos Tres Mil Quinientos cincuenta y seis con 69/100 soles), mas IGV y los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de costos por improductividad; y ii. **DECLARAR FUNDADO**, el pedido de reconocimiento y pago a favor del Contratista por la suma de **S/3' 352,851.72** (Tres Millones Trescientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Uno con 72/100 Soles), mas IGV y los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de costo de posesión de equipos paralizados en el Frente N° 2 de los Accesos Viales. 8. (...) **VIGÉSIMO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la octava pretensión principal de la demanda., declarando que el saldo por amortizar a favor de la Entidad por concepto de Adelanto Directo otorgado, se calcula aplicando el Impuesto General a las Ventas al saldo fina consolidado de la liquidación;

Que, ante la emisión del LAUDO ARBITRAL, contenido en la Resolución N° 48 del Expediente N°2291-2014-CCL, es que el Procurador Publico Ad Hoc en Procesos Arbitrales de la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, Abogado LUIS ENRIQUE NUÑEZ FRIAS, presenta escrito postulatorio de demanda de Anulación de Laudo Arbitral, señalando como **domicilio procesal en Urb. Las Brisas Jr. Laserre N° 887-889, Costado del Colegio Pedro Gonzales Egusquiza – Pueblo Libre – Lima, y casilla física** del Colegio de Abogados con número 14464, donde se le notificaría con las formalidades de ley. Además, realiza una aparente sustentación fáctica y jurídica con la que pretende se le declare fundada su petitorio. Aunado a ello, designa como abogado defensor, sin perjuicio del letrado y procurador que suscribe la demanda, **al letrado JAVIER MARTIN SALAZAR SOPLAPUCO**, a quien se le concede las facultades generales y especiales;

Que, del escrito postulatorio, se puede advertir, que el Procurador Publico Ad Hoc en Procesos Arbitrales de la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, no habría sido prolijo al elaborar la demanda y ejercer la defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Piura, toda vez que la Demanda de Anulación de Laudo Arbitral, se dirige a un magistrado especializado en lo Civil, pero de la Ciudad de Piura; sin embargo, es ingresado a una Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Piura, tal como se establece en el inciso 1 del Artículo 64° del Decreto Legislativo N°1071, que norma el arbitraje. Además, señala como domicilio procesal una dirección en la ciudad de Lima, así como también señala casilla física de un Colegio de Abogados, sin especificar la ciudad a la que pertenece dicho Colegio de Abogados;

Que, la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud de sus atribuciones, cumple con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de anulación de laudo arbitral; pues no solo se debía cumplir con los requisitos señalados el Reglamento de Arbitraje, y los mencionado en el Artículo 63° y 64° del Decreto Legislativo N°1071, sino también los establecidos en el Artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, por aplicación supletoria. Siendo, que con fecha 11 de mayo de 2018 se emitió la Resolución N°01, que declara inadmisibile el recurso de anulación de laudo arbitral; solicitando que, dentro del plazo de tres días hábiles, el Gobierno Regional de Piura cumpla con adjuntar y precisar los siguientes requisitos:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

- a. La copia del acta de instalación.
- b. Se proporcione la dirección a la cual se va a requerir los actuados arbitrales.
- c. Copia legible del cargo de recepción de la resolución que resuelve el recurso de integración e interpretación.
- d. Asimismo, en virtud del último párrafo del numeral 2° del artículo 64° del Decreto Legislativo N°1071, se le solicita al Gobierno Regional de Piura, **que señale expresamente si pactaron como requisito para interponer el recurso de anulación, la presentación de carta fianza, y de ser así, acreditar lo pactado.**
- e. Por último, el Gobierno Regional de Piura, debía precisar si el Reglamento de la entidad arbitral a la que se sujetaron, establece como requisito para la interposición del recurso, la presentación de dicha garantía, y de ser así, acreditar el cumplimiento de lo pactado, o en su defecto el acuerdo de la no presentación de tal exigencia.

Todo ello bajo apercibimiento de rechazar el recurso en caso de incumplimiento, amparándose en el Artículo 426° del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "El Juez declarará inadmisibles las demandas cuando: 1. No tenga los requisitos legales; 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley; 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente";

Que, ante la emisión de la Resolución N°01, de fecha 11 de mayo del 2018, el Procurador Público Ad Hoc en Procesos Arbitrales de la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, no cumplió con subsanar las omisiones advertidas, pese a que en el Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, establece que es función del Procurador Público Regional Ad Hoc: **Representar y defender los intereses del Pliego Gobierno Regional Piura, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos;**

Que, se debe tener en cuenta, que los requisitos solicitados por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima consistían en documentos que estaban al alcance del Procurador Ad Hoc, así como también se le solicitaba realizar aclaraciones y presiones respecto a la presentación de garantía;

Que, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, y éstas sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo al Código Procesal Civil, tal como lo dispone el Artículo 151° de dicho cuerpo legal, de modo que la notificación está íntimamente ligada al Principio Constitucional del Derecho de Defensa ya que en virtud de ella se permite que las partes puedan ejercer sus derechos a ser emplazados, probar sus afirmaciones e impugnar las Resoluciones Judiciales con arreglo a un Debido Proceso; es indispensable que la notificación de las resoluciones expedidas por la Instancia se efectúe con arreglo a Ley, porque de no hacerse así se causa un grave perjuicio a los demandados, que no puede exponer las razones en defensa de su derecho, ni ofrecer los medios probatorios, porque no tiene conocimiento de los actos procesales; más aún, el Artículo ciento cincuenta ocho del Código Procesal Civil, **dispone que (...) la cédula se entrega únicamente en casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla.**

Que, del expediente revisado respecto al proceso arbitral N°00190-2018-0-1817-SP-CO-01, podemos verificar, que la cédula de notificación que contiene la Resolución N°01 de 11 de mayo del 2018, **ha sido notificada al domicilio procesal en CASILLA N° 14464, domicilio que ha sido señalado por el Procurador Público Ad Hoc en Procesos Arbitrales de la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, Abogado LUIS ENRIQUE NUÑEZ FRIAS, en su escrito que contiene la demanda de anulación de laudo arbitral, siendo su responsabilidad, haber estado pendiente de las notificaciones para la entidad, o en su defecto haber subsanado los errores; asimismo, se debe tener en cuenta, que contamos con el portal virtual de consulta de expedientes judiciales – Cortes Superiores de Justicia, donde los abogados, pueden verificar virtualmente las resoluciones expedidas por los juzgados o salas. Y teniendo en cuenta que, desde la presentación de la demanda, que fue con fecha 09 de abril del 2018, hasta el mes de julio del 2018, fecha en que se expide la resolución de archivo definitivo, no se verifica documento alguno sobre la defensa de los intereses del Gobierno Regional de Piura, por parte del Procurador Público Ad Hoc, Abogado LUIS ENRIQUE NUÑEZ FRIAS, ni del letrado JAVIER MARTIN SALAZAR SOP LAPUCO.**

Que, ante la inacción del Procurador Público Ad Hoc en Procesos Arbitrales de la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, Abogado LUIS ENRIQUE NUÑEZ FRIAS, la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emite Resolución N°03, de fecha 12 de julio de 2018, donde se hace efectivo el apercibimiento decretado, y se dispone **rechazar** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral y ordena el **archivo definitivo** de los actuados;

Que, con la presunta omisión de sus funciones, el Procurador Público Ad Hoc en Procesos Arbitrales de la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Piura, habría causado un grave perjuicio económico al Gobierno Regional de Piura; más aún cuando se trataba de realizar diligencias elementales para la admisión del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral;

Que, la Comisión de Fiscalización revisó y evaluó el informe que contiene el expediente administrativo respecto a la interposición de la demanda de anulación del laudo arbitral del Expediente N° 00190-2018-0-1817-SP-CO-01; y mediante Dictamen N° - 2019/GRP-2000001-CF, de fecha 13 de febrero de 2019, concluyó: "i) la Constitución Política del Perú establece que los funcionarios o autoridades responsables de defender los intereses del Estado y representarlos en procesos judiciales o extrajudiciales, son los Procuradores Públicos. Su participación en defensa del Estado no es un mero formalismo, sino la manifestación del derecho de defensa con que cuenta el Estado; ii) Los Procuradores Públicos tienen la responsabilidad de defender los intereses del Estado, la misma que es ejercida de acuerdo a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 1068, y su reglamento. En tal sentido, cuando los Procuradores Públicos defienden jurídicamente al Estado, están defendiendo también el interés de la sociedad en su conjunto, porque el Estado siempre procurará el beneficio de su sociedad, el mismo que forma parte





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

de sus intereses; iii) En el Proceso Arbitral de Demanda de Anulación de Laudo Arbitral, habría existido defensa negligente del estado, por parte del Procurador Público Ad Hoc, Abogado LUIS ENRIQUE NUÑEZ FRIAS, debiendo las entidades correspondientes, evaluar y determinar las presuntas responsabilidades administrativas del citado profesional, por los daños y perjuicios ocasionados al Gobierno Regional de Piura, puesto que en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la inconducta funcional, conforme lo señala el artículo 29° del Decreto Legislativo N.º 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado”;

Que, estando a lo acordado y aprobado, por Unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 02-2018, celebrada el 18 de febrero de 2019, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el Dictamen N° 001-2019/GRP-2000001-CF, de fecha 13 de febrero de 2019, que hace suyo el Informe N° 01-2019/GRP-200010-ACCR, de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por el Equipo de Apoyo a la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional, el mismo que contiene las conclusiones y recomendaciones respecto a la presunta negligencia en la Defensa del Estado respecto a la interposición de la demanda de anulación del laudo arbitral del Expediente N° 00190-2018-0-1817-SP-CO-01, entre el Gobierno Regional Piura y la Empresa Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A Sucursal Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR al Gobernador Regional de Piura, como titular de la entidad, adopte las medidas necesarias y obligatorias que tiene su investidura ante las instancias correspondientes, para que el Tribunal de Sanción del Sistema Jurídico del Estado, inicie el Procedimiento Administrativo a fin de determinar la presunta inconducta funcional del Abog. LUIS ENRIQUE NUÑEZ FRIAS, quien ejerció funciones de PROCURADOR AD HOC DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 12 de febrero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26° y 29° del Decreto Legislativo N°1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; por la presunta negligencia en la Defensa del Estado respecto a la interposición de la demanda de anulación del Laudo Arbitral del Expediente N° 00190-2018-0-1817-SP-CO-01, entre el Gobierno Regional Piura y la Empresa Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A Sucursal Perú.

ARTÍCULO TERCERO. - Dispensar al presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO: Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ABOG. JOSÉ ANTONIO LAZARO GARCÍA
Consejero Delegado

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Consejo Regional

Abog. DANIA MARGOT TESEN TIMANA
SECRETARIA (a)